

*Boulogne*, cuando han dado caza al buque enemigo *La Aurora*; que el primero, después de haberle amonestado, le ha marinado solo por espacio lo ménos de una media hora ántes de que el segundo le abordase; que por otra parte, de los testimonios de los vigías y de la instruccion resulta que *La Fortune* se hallaba á corta distancia de *Le Génie*, en el momento de arriar su pabellón el corsario capturado, de lo cual puede deducirse que la presencia de entrambos ha hecho que su capitán no pensase en huir ni en defenderse, aunque estaba armado y contaba con un equipaje numeroso; que el del corsario *Le Génie*, primer captor, se encuentra por favorecer su sistema de exclusion en contradiccion flagrante con los vigías, los informes de sus concurrentes y las declaraciones mismas de los apresados, respecto á la hora en que comenzó la caza, al instante en que se verificó el amarinamiento y el intervalo trascurrido entre este momento y aquel en que el corsario *La Fortune* traspasó á la presa parte de su gente; que es imposible no suponer inteligencias entre el capitán del corsario *Le Génie* y el de *La Aurora*, cuando se vé que este, al ser preguntado si tenia á la vista muchos corsarios cuando se efectuó la captura, ha respondido evasivamente que no tuvo conocimiento de que hubiese alguno, y que, por otra parte, el fuego de *Le Génie*, le impedia reparar en este hecho, siendo así que fué perseguido en pleno día por los tres corsarios, los cuales estaba completamente averiguado que solo se encontraban á la distancia de una media legua, y que esta sospecha se confirmaba por el contenido de una carta del capitán de *La Aurora* al de *Le Génie* ó á su armador, del que resultaba bastante claramente, que se habian hecho al primero, con antelacion á su interrogatorio, ofertas pecuniarias para que declarase, como lo efectuó, en favor del segundo; y que si no se realizaban, podría cambiar de lenguaje; — Que de esta carta puede deducirse que si hubiera permanecido ageno á toda especie de sujestion, el capitán capturado y su tripulacion hubieran convenido unánimes en la presencia del corsario *La Fortune* y en la parte que habia tenido en su rendicion, y que además de esto, en la duda sobre los verdaderos móviles que habian impulsado al capturado á ocultar la verdad, la interpretacion debia ser contraria al corsario *Le Génie* que habia recurrido á medios ilícitos, á alegaciones interesadas, para tratar de apropiarse solo la presa; que aunque *La Princesse de Boulogne* estuviese á la vista, y hubiere concurrido á la caza con los otros dos corsarios, la grande distancia á que se encontraba de la presa y el tiempo que habia necesitado para abordarla no

permiten creer que haya podido contribuir en nada á la determinacion de rendirse tomada por el capitán sueco, cuando se hallaba perseguido mas de cerca por otros dos corsarios. Por estas razones, el consejo, sin detenerse en la demanda del armador de *La Princesse de Boulogne* adjudica el buque sueco *La Aurora* en provecho de los armadores y tripulantes de los corsarios *Le Génie* y *La Fortune*, para que se reparta entre ellos su producto líquido, en la proporcion prescrita por los reglamentos. »

No conformándose los unos ni los otros con esta resolucion acudieron al consejo de Estado, que desechó la demanda interpuesta confirmando el fallo del inferior.

En la causa promovida por el apresamiento del barco *The Chard*, inglés *The Chard*, recayó esta sentencia :

« Vista la instancia presentada á nombre de los armadores y tripulaciones de los corsarios *Le Marsouin*, *La Dorade*, *La Félicité*, *Les Deux-Fanny* y *L'Actif*, para que se anule una decision del consejo de presas, de 14 de setiembre de 1814, ordenándose en consecuencia que la presa inglesa *The Chard*, se divida entre los reclamantes y los corsarios *Le Théophile* y *Le Lucifer*; — Vista la mencionada decision del consejo de presas, de 14 de setiembre de 1814, la cual, entre otras disposiciones declara buena y válida la presa hecha, el 30 de enero de 1814, por los corsarios franceses *Le Théophile* y *Le Lucifer*, del buque inglés *The Chard*, y que, sin tomar en consideracion las reclamaciones de participacion presentadas por los corsarios *La Dorade*, *L'Actif*, *Le Marsouin*, *Les Deux-Fanny* y el peniche *La Félicité*, que les son denegadas, adjudica solo á los corsarios *Le Théophile* y *Le Lucifer* el producto de la venta de dicha nave y de su cargamento, deduciendo en favor de los armadores y tripulacion del corsario *Le Marsouin* la indemnizacion que se les debe por el remolque de la presa.

« Considerando relativamente á la competencia, que el derecho de juzgar de la validez de las presas comprende el de determinar quien es el captor;

« Considerando, sobre el fondo, que atendida la situacion apurada en que se encontraba el buque *The Chard*, y la imposibilidad en que se hallaba de oponer resistencia alguna, la captura no pudo consistir mas que en la simple ocupacion de la presa y su conduccion á los puertos de Francia;

« Que los corsarios *Le Théophile* y *Le Lucifer*, que estan de acuerdo en la particion de dicha presa son los únicos que la han marinado y



conducido á Dinan; que el corsario *La Dorade*, que se aproximó á ella, aun ántes de que lo hubiese efectuado *Le Lucifer*, pero que no la ocupó, no ha influido útilmente por el solo acto de su presencia sobre la captura de una nave que no queria, ni podía resistir; que los corsarios *L'Actif*, *Le Marsouin*, *Les Deux-Fanny* y el peniche *La Félicité* que estaban mas lejos que *La Dorade*, tienen todavía menos razon para pretender que han cooperado útilmente al apresamiento; que segun los términos del reglamento de 27 de enero de 1700, nadie puede ser admitido al reparto de una presa, si no ha contribuido á efectuarla:

«Art. 1.º La demanda de los armadores, capitanes y equipajes de los corsarios *Le Marsouin*, *La Dorade*, *Les Deux-Fanny* y *La Félicité*, y la del armador del corsario *L'Actif* son desechadas.»

Sobre las costas de Africa, y no lejos del cabo de los *The Virtue*. Molinos fué apresada la embarcacion británica *The Virtue*, el 7 floreal año IX. En esta ocasion el ministerio fiscal expuso su dictámen en estos términos:

«De la sumaria instruida por el corsario francés *Le Brutus*, igualmente que del interrogatorio sufrido por el capitán inglés, resulta que un javeque español, cuyo nombre se ignora, contribuyó por sus maniobras y por el fuego de su artillería á la rendicion de *The Virtue*, de un modo tan evidente que la presa fué marinada bajo el mando comun de un oficial francés y otro español. Es cierto que el captor español no ha dado paso alguno posteriormente para hacer valer sus derechos á la presa; mas, por otra parte, el apresador francés no les pone en duda, y el silencio de entrambos es como un homenaje tributado á la justicia del consejo sobre el cual descansan completamente.

«El javeque español ha combatido, y no es posible dudar que sus esfuerzos y su presencia han intimidado al enemigo, cuando se considera sobre todo que se atrevió á enderezar su rumbo contra el brick capturado; maniobra que supone al ménos en él la creencia de que sus fuerzas eran superiores.

«Por estas consideraciones, propongo al consejo que pronunciando la validez de la presa, ordene que su producto se reparta entre el corsario francés y el javeque español.»

El consejo falló conforme con la peticion fiscal.

*The Anne*. El barco español armado en corso *La Esperanza*, y el francés de la misma clase, *La Jeune-Abeille* encontraron al mismo tiempo cuatro buques, tres de los cuales eran ingleses y

el otro americano. Los corsarios que no se habian asociado, les persiguieron, dirigiéndose principalmente contra *The Eagle* y *The Anne*. Por fin, el último fué capturado por la embarcacion francesa sin el concurso de la española. Por decision del 23 pradial año IX, el consejo de presas la adjudicó á *La Jeune-Abeille*. Con este motivo el corsario español recurrió á dicho tribunal reclamando que se le admitiese á la particion, y apoyaba su pretension en el artículo 5.º del reglamento de 27 de enero de 1700, que dice que cuando muchos corsarios, sin estar asociados, hubiesen hallado á la vez á una flota enemiga serán partícipes del producto de todos los buques que fueren tomados.

La decision que recayó sobre esta demanda es como sigue: «El consejo: teniendo en consideracion que de las actuaciones resulta que el corsario *La Esperanza* no ha contribuido, en manera alguna á la captura de *The Anne*; que no pueden conceptuarse como una flota cuatro naves pequeñas marchando á gran distancia unas de otras, de las cuales tres eran inglesas y una americana; que, por tanto, no puede considerarse que el corsario *La Esperanza* haya embestido una flota enemiga por el hecho de haberse adelantado para apoderarse de los papeles de *The Eagle*, en el momento en que el corsario *La Jeune-Abeille* le hizo ponerse de costado y envió su canoa para marinarle lo que no le forzaba á abandonar esta presa para correr sobre *The Anne*.

«Declara mal fundados á los armadores y tripulantes del corsario español *La Esperanza* en su demanda de participacion en la presa del buque inglés *The Anne* adjudicado á los de *La Jeune-Abeille*, por decision del 23 pradial año IX, cuya ejecucion continuará segun su forma y tenor.»

Juzgando á quien deberia concederse la adjudicacion de *The Valiant*, que navegaba con bandera inglesa, y cuyo *The Valiant*. carácter enemigo, del mismo modo que la validez de su apresamiento no daban lugar á la duda, se adoptó esta resolucion. «El corsario *La Favorite* pretende que esta presa le corresponde exclusivamente, al paso que el denominado *Les Bouches-du-Rhône* reclama que se le conceda una participacion en ella. El reglamento de 1706 dispone que nadie sea admitido á participar de un buque tomado al enemigo, si no ha contribuido á detenerle, ó contraido sociedad con el que lo haya capturado.

«Del conjunto de las circunstancias resulta que el corsario *Les Bouches-du-Rhône* no ha tomado ninguna parte en el hecho; por tanto, no se le puede otorgar parte alguna en sus beneficios.»



*The Enter-prise.* El tribunal de que venimos ocupándonos sentenció una importante causa promovida por el apresamiento de *The Enterprise*.

«Vistas, dijo en su fallo, las piezas de las que resulta principalmente: Desde luego que la validez de la captura del barco *The Enterprise* por el corsario francés *L'Espérance* no ofrece duda alguna, puesto que se ha hecho bajo pabellon británico, y que el capitán y el equipaje, todos ingleses ó portugueses, no habiéndose rendido sin combatir ántes, han declarado que la nave y el cargamento pertenecían á súbditos de Inglaterra;

«Después, sobre la cuestion de saber si la referida presa inglesa pertenecerá en su totalidad al mencionado corsario, y si debe compartirla con otro de igual clase y nacionalidad *L'Adolphe*, y el español *San Francisco-Javier*; que respecto al segundo, existió primitivamente una especie de convencion basada en la señal que le hizo *L'Espérance*, á la que respondiendo *L'Adolphe* á la distancia de media legua contraía la obligacion de concurrir por cuantos medios se hallaran á su alcance al ataque y derrota del enemigo comun. Pero que léjos de haber cumplido con este deber se halla demostrado, tanto por las sumarias de captura de las partes como por sus mutuas confesiones, é independientemente de las deposiciones divergentes y contradictorias de los testigos: 1º. que el corsario *L'Adolphe* no aparejó ni se puso á la vela sino algun tiempo después de la señal que le hizo *L'Espérance*; 2º. que su marcha fué lenta y tardía, y que habiendo llegado en lo mas recio del combate empeñado entre el inglés y *L'Espérance*, en lugar de hacer uso de su artillería de grueso calibre, no disparó entónces ni un solo cañonazo, y dejó friamente al segundo expuesto á las fuerzas superiores del enemigo, que le habia ya desmantelado, y habria conseguido echarle á pique, si el capitán francés y sus intrépidos marineros no hubiesen encontrado su salvacion y su victoria á la vez abordando solos, sable en mano, á la nave inglesa que se rindió en seguida; 3º. que el pretexto alegado de que estando colocada *L'Espérance* entre el barco contrario y *L'Adolphe*, este no podia usar de sus cañones sin exponerse á tirar sobre los mismos tripulantes amigos, es realmente irrisible, y no influiria en los marinos menos ejercitados ni por un solo instante, puesto que, aun admitiendo que tal fuese la posicion de las tres embarcaciones, una maniobra sencilla, haciendo uso convenientemente de su timon y de sus velas, daba á *L'Adolphe* la facilidad de asestar toda su artillería contra el inglés, y que, sino lo ha hecho, es que aparentemente ha

temido arrostrar toda la andanada del enemigo, y ha querido solo participar de la presa, si se hacia, sin correr riesgo alguno; que *L'Adolphe* no se ha decidido, segun parece, á disparar un cañonazo sino después que el barco inglés se ha rendido al abordage de *L'Espérance*, y que este cañonazo no determinó su rendicion, puesto que no es seguro que le haya alcanzado, y que el capitán, el piloto y muchos hombres del equipaje apresado han declarado, de la manera mas terminante, no haber arriado su pabellon mas que á *L'Espérance*, sin tener en cuenta si habia ó no otros corsarios; 5º. que los vigías de las torres y los particulares que se hallaban en tierra, que han depuesto en el sentido mas favorable para *L'Adolphe*, además de que la gran distancia á que se encontraban del lugar de la batalla, no les permitia juzgar bien de las circunstancias, no han asegurado, sin embargo, que hubiese secundado á *L'Espérance*, al principio ni en el trascurso del combate, que este sostuvo solo contra *The Enterprise*; 6º. que conduciéndose de esta manera el corsario *L'Adolphe* ha faltado á sus deberes y abandonado sus compatriotas á los azares de una lucha en la cual, aunque desiguales en número y en fuerzas han triunfado únicamente por su valor y la inteligencia de sus maniobras; que así *L'Adolphe* ha renunciado voluntariamente á la gloria que fué invitado á recoger por la primera señal de *L'Espérance*; 7º. que en cuanto al corsario español *San Francisco Javier*, no ha hecho ni recibido señal alguna, contentándose con permanecer tranquilo espectador de la lucha, fuera del alcance de todo proyectil; sin haber hecho un solo disparo, aunque tenia dos piezas de 24, y que no habiendo tomado parte activa en la captura, ni habiéndola determinado, no puede pretender razonablemente participacion en sus beneficios; que atendiendo á estas consideraciones no es posible rehusar al capitán de *L'Espérance* y á su valiente equipaje un tributo justo de elogios por el ánimo que han mostrado marchando, con una débil embarcacion, armada solamente con seis cañones de á 12 y de á 6, en busca directamente del enemigo, fuerte de diez y seis cañones de á 8 y de 35 hombres de equipaje, atacándola sin vacilar, combatiendo cuerpo á cuerpo, abordándola y apoderándose de ella sin la asistencia del corsario, cuyo auxilio habian invocado; que el conceder la parte mas insignificante del botin á los que han permanecido ajenos al combate, seria arrancar al vencedor, honrado con el sufragio unánime de los vencidos, el premio de su intrepidez; y que una accion tan heroica, que recuerda los altos hechos de nuestros mas célebres marinos, honor del nombre francés, y rivaliza con el heroismo cotidiano de los republica-



nos sobre el continente, es digno de excitar tanto el reconocimiento de la patria como la solicitud del gobierno;

« Rechaza la demanda en participacion del corsario *L'Adolphe*. \*

Capturas hechas por patrones de presas. § 776. Las presas ó partes de ellas que corresponden á un patron de presas se reparten entre todos los tripulantes de la embarcacion á que pertenece. Esta es una consecuencia lógica de la comunidad de intereses que existe entre ellos, y un principio análogo al que se observa, como hemos manifestado ya, cuando se trata de un buque separado de la escuadra de que forma parte. \*\*

Las verificadas sin carta de marca. § 777. Las capturas que se hacen por buques que no tienen cartas de marca se rijen por las mismas prescripciones que las de los corsarios con la diferencia de que el gobierno se reserva en calidad de derechos de almirantazgo, recibiendo los captores siempre que obran lealmente cierta cantidad, concedida generalmente por el tribunal de presas, como derecho de salvamento. Puede haber casos excepcionales en que los apresadores hayan dado pruebas tales de valor que proceda la concesion del valor total.

La nave provista de una comision contra un enemigo, no podrá extenderla á otra que no lo sea. Y si al apoderarse de alguna, aunque no se halle en este último caso, el patron no estuviera á bordo, se conceptuará así mismo como hecho sin comision, y, por tanto, perteneciente al gobierno. \*\*\*

Consecuencias de la conducta fraudulenta. § 778. Si una embarcacion se vale de medios fraudulentos ó comete una accion ilegal, con el fin de evitar que tome parte en la captura alguna otra, la admision de la reclamacion de esta á disfrutar de las utilidades que resulten sirve como de castigo al indicado proceder.

Casos prácticos. Esta es la jurisprudencia seguida en el caso del apresamiento del *Hernan-Paolo*, cuyo captor efectivo apagó sus fuegos para imposibilitar toda concurrencia en el hecho. En el del *Endraught*, recayó igual sentencia, en virtud de que el apresador izó una bandera americana, ofreciendo proteger la presa contra sus

\* Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 9, ch. 2, sect. 4.

\*\* Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 21; Wildman, *Int. law*, vol. II, § 334; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 396; Robinson, *Admiralty reports*, vol. III, p. 211; vol. IV, pp. 318, 327, note; vol. V, p. 41.

\*\*\* Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 22; Wildman, *Int. law*, pp. 336, 337; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 383; Robinson, *Admiralty reports*, vol. II, p. 274; vol. V, pp. 41, 280.

perseguidores, para ahuyentar á estos y apoderarse de ella, como lo efectuó, así que los perdió de vista.

Dos naves convoyadoras fueron encargadas de reconocer otras dos avistadas que resultaron ser una fragata inglesa y un barco enemigo. La primera señaló su número, pero no hizo mencion del segundo, dando así lugar, á que las que habian salido á la descubierta volvieran á sus puestos y apoderándose enseguida de aquel.

En este caso se resolvió lo mismo que en los anteriores. \*

Distribucion de presas en mancomun § 779. Cuando no existen reglamentos que fijan como ha de efectuarse la reparticion de las presas, es costumbre recurrir á las decisiones de los tribunales, en las que domina el principio de que se guarde la proporcion de las fuerzas relativas que se determinan por el número de los hombres que haya á bordo del captor efectivo y por el de los buques que concurren á la consumacion del hecho. Aplícase esta regla lo mismo á los apresamientos verificados en comun por un buque del Estado y otro particular, hállese este provisto ó no de carta de marca, que cuando coopera á ellos una nave aliada.\*\*

Gratificaciones. § 780. En algunos Estados se conceden gratificaciones á los que se apoderan ó destruyen buques enemigos. Teniendo por objeto recompensar servicios personales inmediatos son como donaciones públicas, y por esta razon los tribunales se muestran mas rigurosos en su distribucion, que con respecto á las reclamaciones contradictorias sobre la division de las presas.

Antiguamente no se concedian mas que en los casos en que habia mediado lucha, pero hoy se ha establecido que cuando una captura pueda conceptuarse como la continuacion de una accion comun, toda la flota tendrá derecho á una gratificacion, á pesar del combate particular que haya sostenido el captor.

En uno general no se hace distincion entre los que toman parte en él. Se presume que la escuadra entera está luchando con la enemiga: tal es al ménos la presuncion admitida por la ley.

Pero si el acto se verificase en circunstancias que destruyeran la

\* Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 24; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 389; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 343, 344; Robinson, *Admiralty reports*, vol. III, pp. 1, 8, 35, 194; vol. V, p. 124.

\*\* Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 25; Bynkershoek, *Quaest. jur. pub.*, lib. 1, cap. 18; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 402; Robinson, *Admiralty reports*, vol. II, pp. 284, 285, note.



suposición primeramente enunciada, el tribunal se negaría á declarar procedente la reclamación del resto de las fuerzas. \*

§ 781. Siempre que el apresamiento se verifique mediante pactos secretos, los captores, en comun ó aisladamente, pierden sus derechos y la propiedad aprehendida se confiere á la nación. Cuando el fraude es tan manifiesto que no da lugar á dudas, se prescinde del juicio especial entablado para semejantes cuestiones.

Segun el acta de presas de la Gran-Bretaña procede la confiscación siempre que aparezca dolo ó connivencia; y toda garantía prestada por el capitán del buque capturado debe confiscarse también en beneficio del gobierno. \*\*

§ 782. Los captores pueden perder sus derechos si retardan el llevar el asunto ante un tribunal competente, si conducen innecesariamente su presa á un puerto neutral, si infringen las instrucciones que han recibido, si dan malos tratamientos á la tripulación apresada y por algunas otras circunstancias de que nos hemos ocupado ya. En todos estos casos la propiedad enemiga se confisca en provecho del tesoro público, excepto cuando la irregularidad cometida no es irreparable y puede admitirse que se ha cometido de buena fé. \*\*\*

§ 783. Se ha considerado como excusa suficiente en las capturas de *jure belli* la sola probabilidad de la legitimidad de la presa, para eximir á los captores del pago de los gastos y de la indemnización de daños y perjuicios.

Por un acto de 26 de junio de 1812 se ha establecido que los tribunales de los Estados-Unidos que entiendan en causas de este género podrán decretar la restitución total ó parcial, cuando la captura se haya verificado injustificadamente, en cuyo caso puede imponerse también la indemnización correspondiente de daños y perjuicios á los que les hubieren sufrido. La responsabilidad de los captores en este punto depende por lo comun de la buena ó mala

\* Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 26; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 321-326; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 157; vol. III, p. 58; vol. VI, pp. 48, 238, 331.

\*\* Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 27; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 359; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 298 et seq.; Dalloz, *Repertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 5; Robinson, *Admiralty reports*, vol. VI, p. 72; Wheaton, *Reports*, vol. I, p. 408; vol. II, pp. 169, 278; vol. VIII, p. 261.

\*\*\* Halleck, *Int. law*, ch. 30, § 28; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 358, 359; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 298, 299; Dalloz, *Repertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 5; *British prize Act*, sect. 30; Robinson, *Admiralty reports*, vol. VI, pp. 48, 194, 220, 257.

fé con que hayan procedido, y no es frecuente que un tribunal pronuncie estos fallos, por un simple error, á ménos que sus consecuencias sean muy graves.

Cuando la nave apresada se pierde por culpa ó negligencia de los que se hubieren apoderado de ella, estos resarcirán á sus propietarios por el valor del buque, del cargamento, de los gastos que hayan hecho y hasta de la prima concerniente al seguro si se ha pagado.

Se ha discutido mucho también por los tribunales de presas las cuestiones relativas á la responsabilidad que incumbe á los jefes de las escuadras por las presas que verifiquen sus subordinados y á los propietarios de los barcos armados en corso.

Los primeros tienen que responder de todas las ofensas que cometan los que se hallan bajo sus órdenes en su presencia y por su mandato. En cuanto á los gastos é indemnizaciones se sigue con ellos la regla general de que el ofensor es el único responsable.

En los Estados-Unidos se les exige la responsabilidad hasta de actos cometidos por simple autorización; al paso que en Inglaterra se tiene por requisito indispensable para que aquella sea conducente la expedición de órdenes positivas y terminantes.

Los armadores y los comandantes ó patrones de los corsarios son responsables en las capturas ilegales del valor total de la pérdida causada realmente. Los fiadores lo serán únicamente por la cantidad de que hayan salido garantes, á no ser que la caución fuere ilimitada. \*

\* Halleck, *Int. law*, ch. 30, §§ 29, 30; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 8, § 5; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 153-177; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 100; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 457; *U. S. statutes at large*, vol. II, p. 761; Wheaton, *Reports*, vol. II, p. 346; vol. XII, p. 1; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 177.